



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

RESOLUCIÓN No. 138 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS”

La Comisaria Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, se constituye en audiencia, siendo las 09:00 de la mañana, del día diecisiete (17) de agosto del año 2023, en proceso por violencia en el contexto familiar, con número de HISTORIA 047-2023 del 17 de febrero de 2023, se da inicio en los siguientes términos:

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia, la señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, en calidad de parte; dentro del proceso HISTORIA 047-2023 del 17 de febrero de 2023 por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Una vez verificada la presencia de quienes deben comparecer, se observa que el señor **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia Q, no asiste a la audiencia.

ANTECEDENTES II

1. El día viernes, diecisiete (17) de febrero de 2023 se presentó ante este despacho la señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia Q, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.910.524 de Armenia Q, con el fin de denunciar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de la que presuntamente es víctima por parte del señor **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia Q, denunciando lo siguiente:

“Yo me separe del señor Brandon, hace cinco (05) meses por violencia intrafamiliar, el día ayer dieciséis (16) de febrero del 2023, siendo las siete (07:00 p.m.) yo llegue a la casa, él me hace escándalos, me amenaza, me insulta, me dice que va a quitar el niño, me dice que si yo me consigo a otra persona me pica y que no le importa pagarme, ayer donde no esté en compañía de la familia de él me apuñala; llamamos a la policía pero nunca hizo presencia, el novio de mi hermana es quien me respaldo.

Un día se apareció en mi trabajo, yo soy la que respondo por el niño, él señor no le aporta nada, anteriormente su violencia era física, me daba puños, por ser un hombre violento lo deje, pero siento temor que me cause daño, porque él tiene antecedentes penales y mantiene armado con cuchillo.

Los problemas también se derivan por el niño, el actual problema lo tuvimos porque le corte el cabello al niño, todo son amenazas y me siento intimidada por sus constantes ataques, quiero que no me vuelva acercar. Quiero agregar que el señor es consumidor de sustancias psicoactivas y considero que no es apto para que visite al niño”.

2. En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de Historia H-047 VCM del 17 de febrero de 2023 por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Así mismo, se ordenó MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL TEMPORAL mediante el Oficio SG-PGO-SJC-208 del 17 de febrero 2023.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

3. El día 23 de febrero de 2023 se llevó a cabo AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, mediante ACTA No.032 y Resolución No.026 de la misma fecha calendario, ordenando las Medidas de Protección Definitivas en favor de la señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, y en contra del señor **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia, Quindío, con la advertencia, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

4. Cargos endilgados al presunto victimario, en la denuncia de incumplimiento a las Medidas de Protección Definitivas:

Mediante comunicación del 26 de julio de 2023, la señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, puso en conocimiento de éste despacho nuevos hechos constitutivos de violencia, ejercidos en su contra, por parte del señor **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia, de la siguiente manera:

“ El 12 de julio aproximadamente al medio día, yo bajé a la puerta principal del apartamento por un almuerzo que había comprado, cuando el señor BRANDON STEVEN GAZO URIBE, entró sin autorización a mi apartamento para revisar cada rincón, buscando si yo estaba acompañada de alguien, le dije que se fuera, que él no tenía porque estar cerca de mi ni revisando mi apartamento, violando mi intimidad y la medida de restricción que le fue impuesta el 17 de febrero del año en curso, lo cual me respondió que de malas que yo no podía estar con nadie, posterior a esto se fue. El 21 de julio a las 15:20 me encontraba transportándome como de costumbre en un UBER hacia mi trabajo, cuando de repente el caballero antes mencionado nos atravesó la moto impidiendo el paso y empezó a preguntarle al chofer que si él en realidad era UBER, el caballero por miedo al tránsito respondió que no, entonces Brandon empezó a intimidarlo e intentando abrir forzosamente la puerta porque supuso que era mi pareja sentimental, yo intenté aclararle la situación y después de discutir un rato se fue, el señor chofer ante la situación se comprometió a servir de testigo.”

5. En atención a la comunicación que acaba de señalarse, proveniente de la denunciante, éste despacho profirió AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE TRÁMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, del 14 de agosto de 2023, con el cual se ordenó Medida de Protección Complementaria mediante Oficio SG-PGO-SJC-1072 del 14 de agosto de 2023, y se ordenó la citación de las partes a Audiencia de Descargos e Imposición de Sanción por el Incumplimiento de las Medidas de Protección ordenadas en favor de la señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, y en contra del señor **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia, Quindío.

6. Para la audiencia correspondiente, se citó a las partes mediante Oficio SG-PGO-SJC-1073 del 14 de agosto de 2023, que fueron entregados conforme a la ley.

PRUEBAS III.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

Aportadas por la denunciante:

1. Comunicación proveniente de la denunciante señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, a la cual anexa mensajes de datos realizados entre las partes a través de WhatsApp (8 Folios).

Aportadas por la parte denunciada:

- No aporta pruebas durante la audiencia.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

CONSIDERACIONES IV.

La Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia Comisaría Tercera de Familia

presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual,

limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

“DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

“VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 del año 2000 y el Decreto reglamentario 652 del año 2001.

La violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad e entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias. Es por ello que la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la eliminación De La Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre la Eliminación De La Violencia Contra La Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993). Por su parte el Estado Colombiano mediante la Ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de contra la Mujer (CEDAW), y mediante la Ley 248 de 1995 adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Ahora bien, dentro de las medidas de protección a las que pueden acudir las víctimas conforme a la Ley 294 de 1996, vale resaltar las siguientes: i) Ordenar al Agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima ; iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; y iv) ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Posteriormente, la Ley 575 del año 2000 reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas, permitiéndole a los Comisarios de Familia la imposición de medidas provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional como: *“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”*. (Sentencia 194 de 2005, M.P. Maro Gerardo Monroy Cabra).

Igualmente ha dicho que la multa: *“Constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”*

Al respecto, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, señala lo siguiente:

Artículo 7o. Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000. - El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8o. *Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.*

La Competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y, como, su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

A su vez el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, señala:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”

No obstante las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente, fijará nueva fecha para celebrar audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes. “

Significa lo anterior, que **si el presunto agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**, de tal suerte, que debe imponerse en forma definitiva una medida de protección en favor de la víctima.

CASO CONCRETO V:

El presente trámite incidental tiene por objeto, verificar si el denunciado ha cumplido con las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ordenadas por este despacho a favor de la señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, mediante ACTA No.032 y RESOLUCIÓN No. 026 del 23 de febrero de 2023; o si por el contrario se ha hecho merecedor a las sanciones impuestas en los referidos actos administrativos.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá imponerse la sanción de incumplimiento por haber incumplido el incidentado la medida de protección que le fuere impuesta, teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas con la solicitud, consistentes en:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

1. En primer lugar, los cargos endilgados al presunto victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección impuesta, en la que manifiesta lo siguiente: “El 12 de julio aproximadamente al medio día, yo bajé a la puerta principal del apartamento por un almuerzo que había comprado, cuando el señor BRANDON STEVEN GAZO URIBE, entró sin autorización a mi apartamento para revisar cada rincón, buscando si yo estaba acompañada de alguien, le dije que se fuera, que él no tenía porque estar cerca de mi ni revisando mi apartamento, violando mi intimidad y la medida de restricción que le fue impuesta el 17 de febrero del año en curso, lo cual me respondió que de malas que yo no podía estar con nadie, posterior a esto se fue. El 21 de julio a las 15:20 me encontraba transportándome como de costumbre en un UBER hacia mi trabajo, cuando de repente el caballero antes mencionado nos atravesó la moto impidiendo el paso y empezó a preguntarle al chofer que si él en realidad era UBER, el caballero por miedo al tránsito respondió que no, entonces Brandon empezó a intimidarlo e intentando abrir forzosamente la puerta porque supuso que era mi pareja sentimental, yo intenté aclararle la situación y después de discutir un rato se fue, el señor chofer ante la situación se comprometió a servir de testigo.”

2. Mensajes de datos realizados entre las partes a través de WhatsApp (8 Folios). De la lectura de los mensajes se puede colegir el incumplimiento de la medida de protección, cuando el denunciado manifiesta, entre otras, lo siguiente: “Si voy a terminar de hundir mi vida que sea por algo que valga la pena”... “por es nunca esta puta vida la voy a dejar sana”, etc.

Visto lo anterior, observadas las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, efectuado el análisis probatorio respectivo y escuchada la parte denunciante, así como, la no comparecencia del denunciado, el despacho advierte, que de acuerdo con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, **si el presunto agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**, de tal suerte, que debe imponerse en forma definitiva una medida de protección en favor de la víctima.

La presente decisión se toma teniendo en cuenta la jurisprudencia y normativa vigentes, esto es, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas, por consiguiente, la actuación de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, tomará la decisión conforme a la Ley.

ANÁLISIS DEL DESPACHO V.

Agotada la etapa procesal, una vez revisados y analizados los hechos y la prueba allegada por la denunciante señora **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, así como, el despacho ha evidenciado la no comparecencia del denunciado a la audiencia, por lo cual, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, se puede concluir, sin lugar, a dubitación alguna, que el denunciado **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia, Quindío, **INCUMPLIÓ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** ordenadas a favor de la denunciante **ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.977.868 de Armenia, Quindío, mediante ACTA No.032 y RESOLUCIÓN No. 026 del 23 de febrero de 2023; por consiguiente, se hará merecedor a las sanciones impuestas en los referidos actos administrativos, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría Tercera de Familia.

RESUELVE:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ARTICULO PRIMERO: SE IMPONE al señor **BRANDON STIVEN GAZO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.094.739 de Armenia, Quindío, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, a la orden del MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, a la cuenta corriente No. 03119512-6 de BANCO DE OCCIDENTE Y/O EN LA TESORERIA, llevando copia de la resolución que la impone.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: el contenido de la presente resolución a las partes en estrados, y/o por aviso a la parte que no comparece.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede en el efecto devolutivo recurso de apelación ante el Juez de Familia, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

ARTICULO QUINTO: Entregar copia íntegra a cada una de las partes del acto administrativo. la a cuál presta mérito ejecutivo.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
Comisaría Tercera de Familia

ANGIE PAOLA GARCIA LOPEZ
Denunciante

BRANDON STIVEN GAZO URIBE
Denunciado

Proyectó: Luz Adriana Orozco Alvarez – Contratista Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Elaboró: Luz Adriana Orozco Alvarez – Contratista Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.